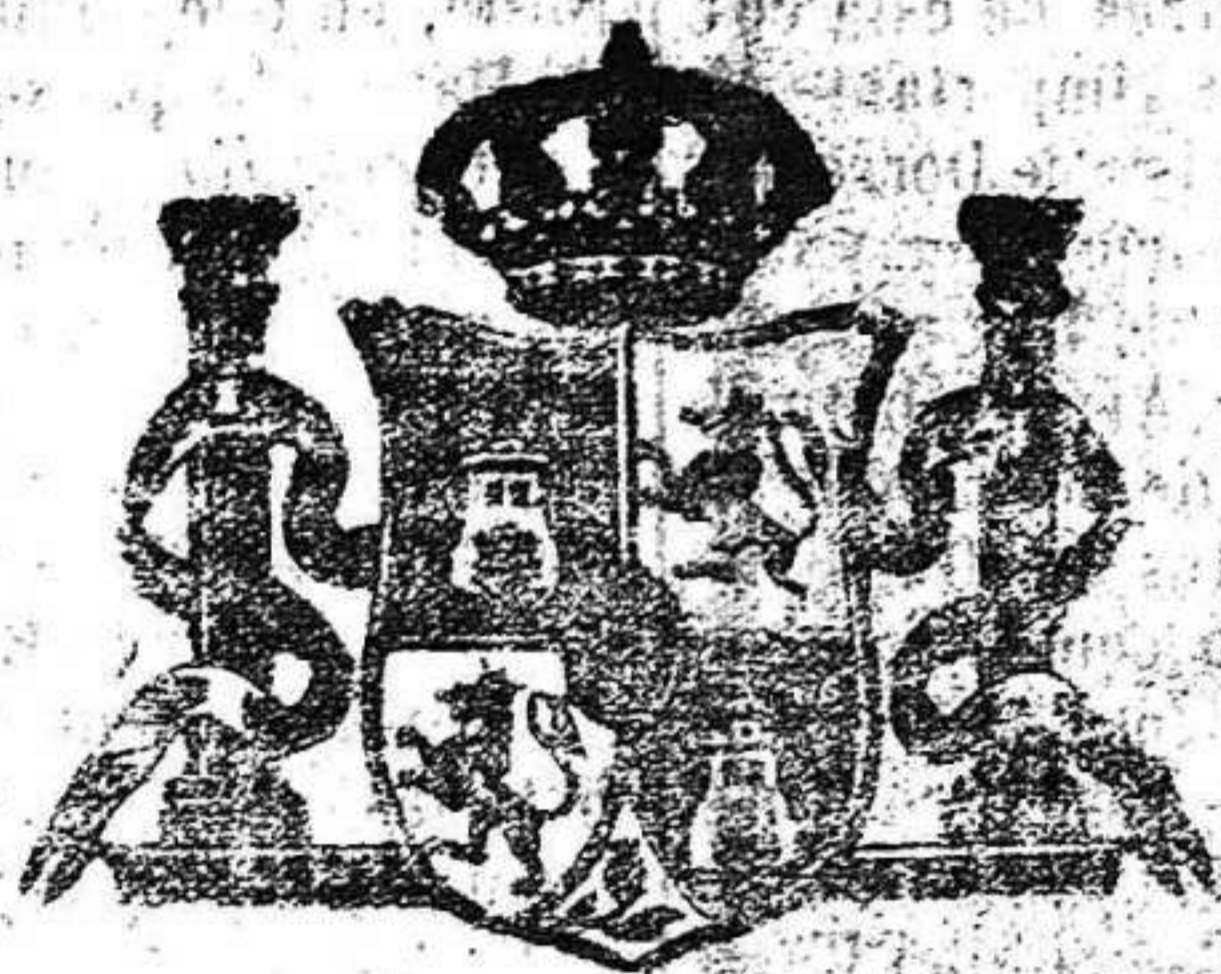


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Noticias referentes á la insurreccion carlista.

VITORIA 3, á las 12'15 minutos de la tarde.

Madrid, á las 11'4 minutos de la noche.

Los Diputados generales de las Provincias Vascongadas al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Diputados generales de las Provincias Vascongadas, reunidos en conferencia en esta ciudad, han acordado como el primero de sus deberes hacer público testimonio de su inquebrantable y acendrada adhesion y lealtad; y ruegan á V. E. el favor de que se sirva elevar á las gradas del Trono la respetuosa expresion de estos sentimientos.

El Diputado general de Guipúzcoa, Saturio de Arizmendi.

Los Diputados generales de Vizcaya, Francisco de Careaga, Manuel María de Cortazar.

El Diputado general de Alava, Ramon Ortes de Velasco.

JACA 3, á la una de la tarde.

Madrid 3, á las 8'9 minutos de la noche.

El General Delatre al Ministro de la Guerra:

«Acosada la faccion Dorregaray, y encajonada en el estrecho desfiladero de Canfranc, por efecto de la persecucion activa que sufrió hasta la noche de ayer, y

para no exponerse á quedar toda prisionera si esperaba ó contramarchaba, se ha internado en Francia. Como V. E. comprende, no me daba esto derecho á violar el territorio de aquella nacion, y tuve que suspender la persecucion. Despues de andar dos leguas por dentro de dicho territorio, con sus armas y bagajes, han vuelto luego á tomar los rebeldes la direccion de España, marchando por los puertos de Ansó hácia Navarra. Sobre este acontecimiento internacional he dispuesto instruir el oportuno expediente, que á la brevedad posible remitiré á V. E. para los efectos oportunos.»

JACA 3, 7 noche.

Madrid 9'16 id.

General Delatre al Ministro de la Guerra:

«Tengo la satisfaccion de participar á V. E. que si bien es cierto que parte de la faccion ha vuelto á entrar en territorio español, otra parte considerable ha caido en poder de un destacamento francés que ha detenido 40 Jefes y oficiales, entre ellos un Jefe de brigada, y 150 individuos, 40 caballos y dos carros cargados de armas y efectos de guerra. Lo que tengo la honra de participarle, creyendo de justicia hacer presente á V. E. lo muy satisfecho que estoy del comportamiento del Brigadier Moreno, Gobernador de Jaca, que ha cumplido exactamente mis órdenes, situando fuerzas en puntos importantes, así como del Coronel de Carabineros Cabanna y Comandante Iglesias por su actividad. Creo tambien de mi deber recomendar á V. E. la brillante conducta de los Sres. Jefes, oficiales y tropa á mis órdenes, cuya abnegacion é imponderables sufrimientos han sido superiores á cuanto pueda decir, pues todo relato pareceria inverosímil si refiriera la historia de los cinco dias que con sus cinco noches han estado mis soldados en marcha continua desde Aren, atravesando, en medio de la más densa oscuridad, los barrancos más profundos y las más altas montañas de los más erizados puertos del Pirineo.»

JACA 3, 8 noche.

Madrid 3, 10'15 id.

El General Delatre al Ministro de la Guerra:



«Habiendo dispuesto que el Capitan Cagigos con su compañía de voluntarios y otras fuerzas de esta columna fuese á practicar una operacion importante al valle de Arán, mientras yo seguia la pista de Dorregaray, ha dado el resultado siguiente: sorprender y coger prisionero al Coronel Gobernador de Bielsa; apoderarse del Comandante militar de Arnies; batir y capturar los destacamentos carlistas de Bostos y Les, compuestos de un capitan, dos sargentos y 100 individuos de tropa, despues de un reñido combate, en el que les hicieron dos muertos y 40 heridos; sorprender la aduana del Portillon, cogiendo á un prisionero é internando 20 individuos en Francia; perseguir hasta repasar la frontera los aduaneros del Puente del Rey, reanimando con estas operaciones el espíritu de aquel valle, que estaba agobiado con los vejámenes de los carlistas.

Recomiendo á V. E. el buen resultado de estas operaciones, debido al esfuerzo y actividad de las fuerzas de esta columna, cuyos hechos han producido un excelente efecto en el país, dando un duro escarmiento á los carlistas que me rodeaban por la parte alta de la montaña de Cataluña.»

CATALUÑA.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra:

GRANOLLERS 3, á las dos y 10 de la tarde.

«Acabo de llegar á esta poblacion con las fuerzas y los prisioneros.»

El Gobernador militar de Lérida, en telégrama de ayer á la una y diez de la tarde, trasmite á este Ministerio el siguiente parte del Brigadier Cassola:

«Sirvase comunicar por la via más rápida lo siguiente:

Al emprender esta madrugada mi movimiento desde Calaf contra Castells, que se hallaba la noche anterior en Pinós, supe en el camino que este cabecilla habia huído hácia Solsona; pero en cambio tuve conocimiento de la llegada á Ardebol de los cabecillas Gamundi, Palacios y Miret, que con 3.000 hombres aragoneses y catalanes venian de Suriá. Inmediatamente los atacaron mis tropas poniéndolos en vergonzosa huida, siendo perseguido el grupo principal cuatro horas más allá en direccion á Solsona, que fué su línea de retirada. El enemigo dejó en nuestro poder botiquines, armamentos y multitud de efectos, y vestuario y equipo, experimentando en las posiciones que intentó defender crecidas bajas, que sólo lo accidentado del terreno pudo impedir cayeran en mi poder.»

Segun comunica el Cónsul de España en Perpiñan con fecha del 2, se le han presentado ocho carlistas, acogiéndose á indulto, los cuales han sido trasladados á Cete.

Tambien al General Loma se le ha presentado en Villena un sargento del escuadron de Pelayo, con caballo, armamento y municiones.

El Comandante general de las fuerzas navales del Norte, en telégramas de anteayer, dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

«Concordia sorprendió en la playa de Armenza, en la madrugada, un puesto enemigo, haciendo prisioneros un oficial y dos hombres, que envió á San Sebastian.

En la mar, á bordo de la fragata *Vitoria*, 2 de Setiembre de 1875.»

«Bombardeado Elanchove con certeras punterias y destrozos consiguientes; *Vitoria* hostilizada por las baterías conocidas, que acallamos durante bastante tiempo; no hay bajas. Continuaré operando.

En la mar, á bordo de la fragata *Vitoria*, 2 de Setiembre de 1875.»

(Gaceta del 4 de Setiembre)

NORTE.—El General Maldonado desde Vitoria participa al Ministerio de la Guerra que, segun noticias fidedignas, los paisanos del valle de Tuyo, en la provincia de Alava, se niegan terminantemente á tomar las armas que les entregan los carlistas, resistiéndose asimismo á pagar nuevos impuestos.

CENTRO.—Un telégrama del General Delatre manifiesta que, segun noticias, los internados y aprehendidos por las Autoridades francesas de la faccion Dorregaray son 347, más de 40 caballos y tres carros de armas; habiendo logrado dicho cabecilla repasar la frontera por la Casa de las Minas con muy poca gente, y entrar en Navarra.

CATALUÑA.—El General encargado del despacho de aquel distrito participa la llegada del General en Jefe á Barcelona en la noche del 3, acompañando al Obispo de La Seo, que se embarcó en la goleta *Diana* con objeto de salir el 4 para Alicante, y que en la tarde del mismo dia verificaria su entrada oficial dicho General en Jefe al frente de las tropas procedentes de La Seo.

Se han presentado acogiéndose á indulto en Vitoria, Irún y otros puntos 17 carlistas, algunos de ellos con armas.

El Comandante general de las fuerzas navales del Norte en telégrama de ayer dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

«Bombardeados Deva y Motrico; fuego certero. *Vitoria* hostilizada por baterías Alcolea, Motrico y Satturrarán, que se les mitigaron sus fuegos. No hay bajas. Continuaré operando.

En la mar, á bordo de la fragata *Vitoria*, 3 de Setiembre de 1875.»

(Gaceta del 5 de Setiembre.)



**CATALUÑA.**—El General Jovellar desde Tremp con fecha 4 dice que con la brigada Morales, con la que descendió desde La Seo á Organa, ha operado desde entonces entre el Noguerra, Rivagorzana y el Pallaresa, subdividida en columnas de batallon, dos de ellas á las ordenes del General Montenegro, en persecucion de Dorregaray; que ando las otras dos á retaguardia sobre el segundo de los expresados rios, en la prevision de un retroceso de la faccion si Delatre conseguia penetrarla.

«El General Montenegro queda por ahora con dicha brigada en esta zona, y yo desde este punto marcharé con una pequeña escolta y el cuartel general por Benabarre á Benifar, á fin de ponerme en comunicacion con el Gobierno, de quien no ha tenido noticias desde su salida de La Seo.

Se han hecho algunos prisioneros de varias Comandancias, y de resultas tambien de un encuentro ventajoso que el General Montenegro tuvo con la faccion de Roca, cogiéndole además 14 caballos. Ha habido tambien muchas presentaciones de la fuerza de Dorregaray. Los pueblos de este apartado territorio han recibido á las tropas con gran satisfaccion, y se manifiestan dispuestos á levantarse en somaten así que desaparezca el peligro de ser invadidos por facciones de importancia.»

El General Martínez Campos participa que el día 5 hizo su entrada en Barcelona con las brigadas Catalan y Tejado.

**NORTE.**—El General en Jefe dá cuenta de la presentacion á indulto en Vitoria de cuatro carlistas, dos de ellos armados; y que en Valdegovia se han negado á tomar las armas y á pagar contribucion á los carlistas.

El General Loma desde Villasana participa que el Comandante militar de Rinales ha aprehendido en Carranza nueve rebenes y cogido 68 cabezas de ganado en represalia de los que sacaron los carlistas de Limpias, y que la compañía de Hezada se ha apoderado de un convoy de vino destinado al enemigo.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

## GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

Probado como está por desgracia, lo sucedido no há muchos dias en el pueblo de Murillo, donde penetró una faccion procedente de Navarra la cual sin distincion de partidos, sexos, categorías ni edades, saqueó la villa llevándose cargadas todas las caballerías dejando en la mayor miseria á sus habitantes; para que no se repitan hechos de tal naturaleza en otra poblacion, y procurando por la tranquilidad de la provincia cuyo mando militar me está confiado, me veo en la

precision y necesidad de ordenar lo siguiente:

1.ª Al recibir los Sres. Alcaldes de esta provincia la presente circular, dispondrán de acuerdo con el Ayuntamiento, se nombre una patrulla compuesta cuando menos de 4 hombres para que constantemente y con especialidad de noche vigilen tanto el interior como el exterior de la poblacion.

2.ª Los pueblos limítrofes entre sí podrán avisarse mutuamente de cualquiera novedad por aproximacion del enemigo que ocurra valiéndose de hogueras ó de la manera que consideren mas acertada en todo caso, y cuando los vigilantes notaren aquella tendrán la obligacion, uno de dar parte al Alcalde de su localidad; otro al del pueblo vecino en direccion al punto donde se sepa existe tropa; otro al del que sea camino más recto á esta plaza y que de justicia en justicia corra el parte hasta que llegue á mí, y el otro encerrándose en la torre, tocará á arrebatado la campana mayor, sin dejar de hacerlo mientras el enemigo esté á la vista ó aproximado.

3.ª Para que los vigilantes que han de correr á dar los partes de que queda hecho mérito puedan y deban ser creidos por las autoridades á quienes se dirijan, es de precision que por los respectivos Alcaldes se les provea al entrar de servicio de un papel firmado y con el sello del Ayuntamiento, que espresé el nombre del vigilante y que diga además «de servicio: dia» (el que sea).

4.ª Los vigilantes de los pueblos inmediatos á aquel de donde parta la alarma, una vez cerciorados por las señas convenidas y toque de campana que la novedad existe, harán sin dilacion lo propio que queda consignado en la segunda disposicion, y los vecinos todos de los puntos á donde el enemigo se dirija, se prepararán dentro de la localidad, de la manera más conveniente á fin de no ser sorprendidos ni robados sus bienes; y los Alcaldes de las poblaciones inmediatas formarán con sus vecinos una especie de somatén, marchando hácia la amenazada, con objeto de que aunados eviten que el enemigo lleve á cabo su proyecto, que no será otro que el del saqueo; y á fin tambien de entretenerlo de la manera más posible dando tiempo á que lleguen fuerzas del Ejército, si es



que otra cosa en el entretanto no pueden hacer los somatenes para escarmentar á los que solo desean la ruina de los honrados y pacíficos habitantes.

5.º Como las escursiones de los carlistas han de ser en caso rápidas y con poca fuerza, fácil será á los pueblos evitar el saqueo, y deben tener todos entendido, que en toda la línea de Ebro existen destacamentos de nuestras tropas que son las de S. M. el REY Don Alfonso XII, y que el Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte tiene ordenado recorran, y recorriendo están continuamente desde Haro á Rincon de Soto dos columnas del Ejército para evitar las escursiones de los carlistas, que no todas las veces pueden evitar por los muchos bados que hay en la presente estacion, pero que siempre son un escudo fuerte para los pueblos de la Rioja, y firme apoyo para dar fácil cumplimiento á lo preceptuado.

6.º El pueblo que por morosidad ó por cualquiera otro concepto no cumpla conforme se consigna en las anteriores disposiciones dando á conocer el poco interés propio y el de sus convecinos, y el ninguno en defensa del Trono de S. M. é instituciones que nos rigen, será multado por primera vez y considerado para todos los efectos como cómplice de los enemigos, el que reincidiere.

Mucho confío en que no habrá necesidad de apelar á tales medios por mi parte tratándose como se trata de la honradez y bravura proverbial de los Riojanos que siempre y en todas partes han sabido dejar bien puesto el pabellon, como ahora lo espera tambien nuestro Gobernador Militar

**Gabriel de Lacy.**

*Logroño 6 de Setiembre de 1875.*

**COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.**

Esta Corporacion ha acordado señalar el dia trece del corriente para proceder al exámen de los documentos justificativos presentados por los mozos que se espresarán, correspondientes á la tercera reserva de 1874, llamados á cubrir cupo en el último reemplazo de 70.000 hombres y que se hallan comprendidos en

la Real orden de 31 de Julio próximo pasado, citada en la Circular de esta Comision, fecha once del finado mes de Agosto.

Lo que se anuncia á fin de que los Sres. Alcaldes citen á los interesados y á los suplentes que deban en su caso cubrir las bajas y que concurrirán acompañados de un representante del Municipio.

Logroño 4 de Setiembre de 1875.—El Secretario, Joaquin Farias.

*Partido de Arnedo.*

- Herce . . . . . Juan Arpon Garcia.
- Redal (El) . . . . . Donato Yécora Lopez.
- Villar de Arnedo. . . . . Cirilo Uribe Orcos.

*Partido de Haro.*

- Cihuri . . . . . Manuel Ruiz Barrechaguren
- Idem . . . . . Julian Ruiz Saenz.
- Idem . . . . . Félix Saenz Gomez.
- Ollauri . . . . . Domingo Martinez Flores.
- Idem . . . . . Lino Lopez Davalillo.
- Tirgo . . . . . Benito Barahona Ayra.
- San Vicente . . . . . Basilio Alonso Perea.
- Villalva de Rioja. . . . . Anselmo Fernandez Barahona.

*Partido de Logroño.*

- Cenzano . . . . . Esteban Diez.
- Hornos . . . . . Francisco Hueto Perez.
- Viguera . . . . . José Rodriguez Hernandez.

*Partido de Nájera.*

- Manjarrés . . . . . Joaquin Nestares Perez.
- Huércanos . . . . . Longinos Matute Perez.
- Idem . . . . . Justo Pardo Folgueira.
- Idem . . . . . Celestino Iruzubieta.

*Partido de Santo Domingo.*

- Ojacastro . . . . . Pedro Uyarra Jorqui.

*D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.*

Hago saber: que el Procurador de este Juzgado Don Santiago de la Portilla, en nombre y representacion de D. Francisco Mahave y Torrecilla, Presbítero Beneficiado de la Ciudad de Cádiz, estableció diligencias en este Juzgado, en solicitud de que se concediese al Mahave la posesion de la mitad de la finca huerta cerrada de matas en jurisdiccion de Canillas, do dicen Santo Tis, lindante al Monasterio de Cañas y á las calles y caminos públicos en que consiste la vinculacion, que D. Sancho Martinez Beneficiado que fué del indicado Canillas, fundada en el testamento que otorgó el veinte y siete de Octubre de mil quinientos setenta y ocho por fidelidad del Notario de Santo Domingo de Lacalzada, D. Alonso Gutierrez de Amaya y á virtud de los documentos presentados é informacion practicada, se



mandó por auto de veinte y siete de Agosto último se diese al D. Francisco Mahave y Torrecilla, sin perjuicio de tercero, la posesion solicitada y por ausencia del Mahave, á su Procurador Portilla como su legitimo representante; y al efecto el treinta de dicho mes se dió la mencionada posesion, y por providencia de ayer se mandó publicar por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad, villa de Canillas y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro del término de sesenta dias desde la fecha en que tenga lugar la insercion, con advertencia de que pasado sufrirá el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga cumplimiento lo acordado y llegue á conocimiento de todos espido el presente.

Dado en Nágera á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco. Alvaro Becerra. — Por mandato de su Sría., Francisco Caballero.

*D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: que en la demanda de mayor cuantía presentada por D. Dionisio Loyola, y en su representacion D. Santiago Lacalle contra D. Francisco Chavarre, sobre venta de una casa proindiviso, he acordado por providencia de hoy, á instancia de la parte demandante la notificacion é insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, de la sentencia en ella dictada, que dice así:

**SENTENCIA.** En Nágera á veintinueve de Abril de de mil ochocientos setenta y cuatro, D. José María Garrido, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto el pleito ordinario de mayor cuantía; seguido entre partes, de la una como demandante D. Dionisio Loyola, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Antonio de la Peña, y de la otra los Estrados del juzgado, por no haber comparecido, y haber sido declarado en reveldía el demandado D. Francisco Chavarre, sobre que judicialmente y en pública subasta se venda ó se arriende una casa, cuya propiedad corresponde proindiviso á ambas partes, y se pague al actor por el demandado, que la ha habitado, la parte, que á aquel corresponde de la merced ó alquileres vencidos:

1.º Resultando, que en seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, por escritura ante el Notario D. Ildefonso de Igarza, cuya primera copia obra al folio quinto, D. Robustiano Diez Jauregui adquirió la tercera parte de una casa, sita en el arrabal de la Eslla, de esta ciudad y señalada con el número cuatro de la manera y con las condiciones que constan en dicha escritura:

2.º Resultando, que por otra escritura de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, otorgada ante el mismo Notario Igarza, y cuya primera copia obra tambien al folio nueve, D. Robustiano Diez Jauregui, vendió dicha tercera parte de casa á D. Dionisio Loyola en igual precio, en que él la habia adquirido, aumentado con los gastos, que posteriormente habia hecho por derechos de escritura, trasmision de domi-

nio, registro, cuyo precio se obligó el comprador á pagar en cuatro plazos anuales, con el crédito de un cinco por ciento:

3.º Resultando, que en la quinta condicion de esta escritura, se estipuló por los otorgantes, que al Loyola se trasmitia toda clase de derechos sobre la finca, á contar desde el dia seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, en que el Diez la adquirió, y que por consecuencia el Loyola tendria derecho á cobrar al condueño de la casa, que la ha habitado los cuatro años de renta, con el descuento de contribucion, y reparos indispensables:

4.º Resultando, que al demandado D. Francisco Chavarre corresponde el dominio de las otras dos terceras partes de la casa, á que se viene haciendo referencia, cuyas dos terceras partes con la otra del Dionisio están proindiviso:

5.º Resultando, que en el acto de conciliacion previo á este juicio, cuyo certificado obra al folio tercero, así como el demandante como el demandado convinieron en que la casa de que se trata, no admite cómoda division, y el último se negó á las diferentes pretensiones, que formuló aquel oponiéndose á la casa se vendiera ó se arrendara en pública licitacion, sosteniendo que el derecho del demandante estaba reducido á dejar á eleccion del que esponia la compra ó venta de las partes, que respectivamente les corresponden, añadiendo por último que se hallaba pronto á pagar al demandante la renta por el tiempo que poseia la tercera parte de casa, sin perjuicio de pedir de quien proceda los gastos necesarios y útiles, que en ella tienen hechos.

6.º Resultando, que D. Dionisio representado por el Procurador D. Antonio de la Peña, entabló con fecha 29 de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos la demanda ordinaria de mayor cuantía, origen de este pleito, en la cual despues de exponer con todos los hechos, que quedan referidos en los anteriores resultados, de alegar como fundamento de derecho, la disposicion, que del dominio dá la ley primera, título veintiocho, partida tercera, la declaracion, que respecto á la esencia del mismo dominio hizo el Tribunal Supremo en su sentencia de casacion de tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, la doctrina admitida en esta sentencia, de que los condueños, aunque sean menores no tienen facultad, para hacer suyos los bienes, que poseen en comun, por el precio que regulen los peritos, el principio de derecho, de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, y sobre condena de cortar la prescripcion de la ley octava, título veintidos, partida tercera, dedujo la accion real, de dominio, y solicitó con costas; primero, que la casa se venda en pública subasta, si á ello accede el demandado; segundo, que en el caso de no aceptar, se declare, que el Loyola, como dueño de una tercera parte proindiviso, tiene derecho á que la casa se arriende por término de seis años en subasta judicial al mejor postor, fijando el precio, que las partes convinieran en comparecencia de sus Procuradores, y sino se aviniesen, por el de la tasacion de peritos nombrados uno por cada interesado, y judicial caso de discordia y que lo mismo continúe haciéndose



á la terminacion de cada seis años, y tercero y últimamente, que habiendo vivido en la casa común el demandado desde Mayo de mil ochocientos sesentay siete, hasta el día de la demanda, sin perjuicio de lo que faltaba hasta S. Juan de Junio siguiente á aquella fecha, se declarase á favor del mismo Loyola, el derecho á cobrar el precio de arriendo de tres años correspondientes al de los seis que por sus dos terceras partes la ha habitado el Chavarre, cobrando este dos y aquellos de los tres años restantes:

7.º Resultando, que deducida esta demanda, se citó y emplazó personalmente y en forma al demandado, para que compareciese á contestarla, y que no habiendo comparecido, acusada la rebeldia por el actor, habida la demanda por contestada, y hecha saber esta providencia, en la misma forma que el emplazamiento, se mandó en providencia de tres de Mayo se entendiesen las notificaciones con los Estrados del Juzgado, lo cual se ha venido haciendo hasta el presente por no haber comparecido el litigante rebelde:

8.º Resultando, que repro que dis por el actor los hechos en su escrito de réplica los hechos y fundamentos de derecho de su demanda, se recibió á su instancia este pleito á prueba, catejándose con sus originales las dos primeras copias de escrituras, obrantes á los folios del quito al décimo de los autos, y declarando e albañil Emeterio Moreno, y bajo de juramento indecisorio el demandado al tenor del interrogatorio del folio treinta uno:

9.º Resultando, que despues de concluido el término probatorio, se ha alegado de bien probado por el demandante y siguiendo el traslado con los Estrados del Juzgado, se han declarado conclusos y llamado á la vista estos autos:

1.º Considerando, que segun las Leyes primera, título veintiocho, partida tercera, el dominio es poder que ome ha en cosa de faser de ella ó en ella lo que quisiere, segun Dios ó segun fuere:

2.º Considerando, que es doctrina legal establecida en la sentencia de casacion de tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, que es esencia del dominio, que aquel, á quien corresponde, puede disponer libremente de la cosa que le pertenece, cuando esta facultad se halla restringida por la ley, por pacto ó por costumbre:

3.º Considerando, que segun esta doctrina y el tercer considerando de dicha sentencia de tasacion, no es admisible ni justo que D. Francisco Chavarre obligare á D. Dionisio Loyola á tenerla por inquilino de una tercera parte de casa por el precio que tasan los peritos, y no por el que como á condueño corresponde fijar al Dionisio respecto á la participacion de la finca:

4.º Considerando que para conciliar en lo posible y hacer efectivos los derechos tan respetables como absolutos que respectivamente corresponden á los dos condueños de gozar y disponer de la parte de finca que á cada cual pertenece supuesta la imposibilidad de dividir esta, no hay otros medios hábiles que el de venderla ó arrendarla en pública licitacion y repartir proporcionalmente entre aquellos el precio ó frutos civiles:

5.º Considerando que no se ha solicitado en la demanda la venta en pública subasta de la casa en cuestion, sino en el caso de que accediese á ello el demandado, lo cual no ha sucedido, antes bien aparece de oposicion en el certificado del acto conciliatorio, y que por lo tanto no es lícito determinar sobre este punto en la presente sentencia, que debe guardar conformidad en la demanda referida:

6.º Considerando que no vendiéndose la finca de que se trata, solo queda el medio de arrendarla en subasta pública al mejor postor por un período que no sea corto, para cortar los gastos é incomodidades de repetir las traslaciones, pero que no esceda de seis años, para impedir la creacion del derecho Real, que en este caso concede la ley hipotecaria, á favor de los arrendatarios ó inquilinos:

7.º Considerando, respecto á los frutos civiles de la casa en cuestion ó sea á sus alquileres desde seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete en que adquirió una tercera parte de ella D. Dionisio Loyola, que D. Francisco Chavarri ha venido habitando, y disfrutando toda la finca sin que aparezca que haya mediado contrato de ninguna clase respecto á la merced ó alquiler que hubiera de pagar por la tercera parte, que no le pertenece:

8.º Considerando que cubiertos los gastos de contribuciones y reparos, deben distribuir á proporcion entre los dos condueños los rendimientos que la repetida finca haya debido producir, desde la citada fecha de seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, en que adquirió la tercera parte D. Dionisio Loyola, porque de otro modo se faltaria al principio universal, en que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro:

9.º Considerando, que el demandado en el acto conciliatorio, cuyo certificado obra al folio tres de estos autos, manifestó se hallaba pronto á pagar al demandante la renta por el tiempo que poseyera la tercera parte de casa sin perjuicio de pedir de quien procediese los gastos que tiene hechos necesarios y útiles en dicha finca:

10. Considerando, que no habiéndose fijado el alquiler en ningun contrato, ni hay otro medio mas equitativo, para averiguar, cual es el que ha debido producir la casa de que se trata, desde seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete hasta la presente fecha, que someter este extremo á juicio de peritos:

11. Considerando que el demandado al no comparecer en este juicio y de no alegar por consiguiente excepcion alguna, ha demostrado implícitamente, que no tenia razon derecha para defenderse de lo que el actor ha solicitado y que constándole así ha obligado injustamente al Loyola con su silencio y resistencia pasiva á sufragar los gastos de este pleito:

12. Considerando por último, que segun lo preceptado en la ley octava, título veintidos, partida tercera debe ser condenado en costas el que se defiende contra otro sin derecha razon por que lo deba hacer:

**FALLO:** que debo declarar y declaro que D. Dionisio Loyola como dueño de una tercera parte proindiviso de la casa sita en el arrabal de la Estrella de esta Ciudad, y señalado con el número cuatro, tiene dere-



cho á que la citada finca se arriende por término de seis años en subasta judicial, al mejor postor, fijando el precio que los condueños convinieren, y en caso de desavenencia por el que fuesen los peritos nombrados uno por cada interesado, y un tercero por el Juez en caso de discordia, haciéndose lo mismo á la terminación de cada arriendo y que asimismo debo condenar y condeno á D. Francisco Chavarri á que pague al don Dionisio Loyola la tercera parte de los frutos civiles ó renta que á juicio de peritos haya debido producir la referida casa á contar desde seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, hasta la presente fecha y mientras la ocupe, reservándole su derecho para que pida de quien proceda los gastos que tenga hechos, é imponiéndole las costas de esta instancia. Así por esta mi sentencia que se notificará en los Estrados del Tribunal y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil lo pronuncio, mando y firmo.—José María Garijo.

**PRONUNCIAMIENTO.** Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Garijo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, estando haciendo audiencia pública en Nájera á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, siendo testigos Melquiades Perez y Joaquin Mendoza, de esta vecindad de que certifico.—Ildefonso de Igarza. Cuya sentencia fué notificada á la representación del demandante, y á los Estrados del Juzgado en rebeldía del demandado en primero de los corrientes.

Dada en la Ciudad de Nájera á dos de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Nicolás Gonzalez del Solar.

### NUMERO 962.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 24 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Madrid la cátedra de Legislación comparada, dotada con cuatro mil pesetas que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicho Ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la espresada Facultad y Sección. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus

solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 25 de Agosto de 1875.—El Rector accidental, Jorge Sichar.

### NUMERO 963.

• En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 24 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser doctor en dicha facultad y Sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del espresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 25 de Agosto de 1875.—El Rector accidental, Jorge Sichar.



NUMERO 940.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 19 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho Sección del civil y canónico de la Universidad de Madrid la cátedra de Filosofía del Derecho y Derecho internacional dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido a la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento; este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Agosto de 1875.—El Rector accidental, Jorge Siches.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

*Extracto de la sesion celebrada por esta Junta el día 27 de Julio de 1875.*

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Magistrat D. Lucas Lopez y con asistencia de los Señores Ramirez de la Piscina, Alcalde, Inspector, Morga, Loscertales, Moreno, Arranz de la Torre y Merino, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se leyó una comunicación del Alcalde de Navarrete, sobre queja de la Maestra D.ª Francisca Velez, por no dar exacto cumplimiento al reglamento general de escuelas; pero enterada esta Corporacion por informe del Sr. Inspector, de que esta Señora maestra llena exactamente el cumplimiento de sus funciones, fué desestimada dicha comunicación; acordando oficiar al Sr. Alcalde como Presidente de la Junta local, para que preste todo su apoyo á esta maestra, advirtiéndole que

en lo sucesivo no vuelva á producir quejas sobre hechos que no son de su jurisdiccion.

Sedió cuenta de una comunicacion, fecha 14 de Julio, del Sr. Alcalde de Nalda y de otras dos de fecha 14 y 17 del mismo mes, del maestro suspenso D. Eusebio Aguilera, y se acordó elevar al Rectorado copia de la comunicacion fecha 14 del citado Aguilera, para que se una al expediente que obra en la Secretaria de aquel Centro.

Dada cuenta de los expedientes de visita ordinaria girada por el Sr. Inspector sobre diferentes pueblos de esta provincia, se acordó pasar una comunicacion al Ayuntamiento de Brienes para que lleve á efecto la mejora de local de escuela que ya en otra ocasion el Ayuntamiento y uno de los Inspectores antecesores convinieron en llevarlo á cabo; oficiar al Alcalde de Casalareina para que informe una persona competente sobre el estado de seguridad en que se halla el local destinado á la enseñanza de los niños y al mismo tiempo amonestar al maestro de esta villa para que en lo sucesivo se dedique con mas asiduidad á la enseñanza que le está encomendada, no perdiendo el trabajo y el tiempo en quehaceres que no sean objeto de su sagrada mision; recompensar á los dignos maestros y maestra respectivamente de Zarraton y Ollauri con un diploma especial por el estado altamente satisfactorio que el Sr. Inspector ha encontrado la educacion y enseñanza de los niños; oficiar al Ayuntamiento de Rodezno para que haga las mejoras necesarias en el edificio destinado á escuela en su aldea Cuzcurritilla á fin de que no penetren las aguas cuando llueva; obligar al Ayuntamiento de Gimileo para que satisfaga 15 meses de sus haberes al maestro de la citada villa que anciano y enfermo se halla reducido casi á la indigencia; oficiar al Ayuntamiento de Zarraton para que con la mayor premura proporcione una habitacion á la maestra hasta tanto que terminen las obras de reparacion de la escuela.

A propuesta de uno de los señores de la Junta, se acordó insertar una Circular en el *Boletin oficial* dirigida á los maestros de la provincia, haciéndoles saber que los que desempeñen otro cargo juntamente con su ministerio, opten por uno ó por otro, exceptuando solamente á aquellos que para el efecto tengan la correspondiente licencia.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion.—El Secretario, Juan Bautista Planzon.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean procedentes, advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ausejo 20 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Nicolás Merino.